

RESOLUCION DE 6 DE OCTUBRE DE 1856.

Juicios Verbales.

En materia de ellos sólo habla la ley de desamortización, de fincas que las corporaciones tienen en propiedad ó administración, pues en las demás rige el derecho común.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª.—Excelentísimo Señor.—Se ha impuesto el Excelentísimo Señor Presidente de la nota de V. E. del día 4 del actual en la que se sirve transcribir la que le dirigió el juez 5º de lo civil de esta capital, con relación al asunto de la Hacienda de Villachuato; y S. E. me manda decir á V. E. en contestación, que la ley de 25 de Junio último, *habla única y exclusivamente de las fincas que las corporaciones civiles y eclesiásticas tienen en propiedad ó administración*, y por consiguiente, tratándose de fincas que no se encuentran en uno y otro caso, debe procederse como si tal ley no existiera, siguiéndose los negocios que se entablen acerca de ellas con entero arreglo al derecho común, en el cual está marcado con toda claridad, cuándo ha de ser el juicio verbal y cuándo por escrito.

Y tengo la honra de comunicarlo á V. E. como resultado de su nota citada al principio.

Dios y Libertad. México, Octubre 6 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excelentísimo Señor Ministro de Justicia.

Veáse el artículo 30 de la ley de 25 de Junio de 1856.

RESOLUCION DE 9 DE OCTUBRE DE 1856.

Terrenos cuyo valor no exceda de \$200.00

Se adjudicarán al arrendatario sin cobro de alcabala, ni derecho alguno, sin escritura pues el título se le dará en papel común con sello de la oficina por la autoridad política, protocolizándose en el archivo de aquella los documentos que se exhiban. Esos terrenos no se adjudiquen ni rematen á otros, sino en caso de renuncia expresa de los arrendatarios por escritura á favor de persona designada.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Circular.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente ha tenido necesidad de tomar en consideración, que se está abusando de la ignorancia de los labradores pobres, y en especial de los indígenas, para hacerles ver como opuesta á sus intereses la ley de desamortización, cuyo principal objeto fué por el contrario favorecer á las clases más desvalidas; á lo cual se agrega que gran parte de los arrendatarios de terrenos no han podido adjudicárselos ó bien por falta de recursos para los gastos necesarios, ó bien por las trabas que les ha puesto la codicia de algunos especuladores, con la mira bien conocida de despojarlos del derecho que les concedió la ley, subro-

gándose en su lugar luego que pase el tiempo designado en la misma para las adjudicaciones, y del que no les han dejado gozar libremente.

La ley quedaría nulificada en uno de sus principales fines, que es el de la subdivisión de la propiedad rústica, si no se impidiese la consumación de hechos tan reprobados: y con tal fin, así como con el de facilitar á los necesitados la adquisición del dominio directo, dispone el Excmo. Sr. Presidente, que todo terreno cuyo valor no pase de \$200 conforme á la base de la ley de 25 de Junio, se adjudique á los respectivos arrendatarios, ya sea que lo tengan como de repartimiento, ya pertenezca á los Ayuntamientos, ó esté de cualquiera otro modo sujeto á la desamortización, sin que se les cobre alcabala ni se les obligue á pagar derecho alguno, y sin necesidad tampoco del otorgamiento de la escritura de adjudicación, pues para constituirlos dueños y propietarios en toda forma, de lo que se les venda, bastará el título que les dará la autoridad política, en papel marcado con el sello de su oficina, protocolizándose en el archivo de la misma los documentos que se expidan.

Esta disposición sería ineficaz, en caso de que se diese por transcurrido el término de los tres meses fijados para las adjudicaciones, término que no ha pasado para los indígenas y demás labradores menesterosos, á quienes el supremo Gobierno se propone amparar, puesto que por los motivos ya expresados se han encontrado en una positiva imposibilidad de dar cumplimiento á la ley. Es por lo mismo tan justo como conveniente resolver, y así lo hace el Excmo. Sr. Presidente, que no se verifique ninguna adjudicación ni remate, respecto de los terrenos cuyo valor se ha fijado ya, sino en el caso de que los arrendatarios renuncien expresamente su derecho, previéndose para evitar todo fraude, que esa renuncia se haga constar precisamente en la escritura que se otorgue á favor de otra persona, y que comprenda el punto de que el que la hace, ha sido previamente impuesto de la ley, del reglamento y de las demás disposiciones dadas en beneficio suyo.

En el cumplimiento de estas supremas disposiciones, están simultáneamente interesados la paz pública, el bienestar de las clases más menesterosas, y la realización y desarrollo de las reglas dictadas para movilizar la propiedad. La consecución de fines tan importantes exige que se reparta con profusión esta circular, y que se cuide escrupulosamente de que no sea infringida por ningún particular ni autoridad á quienes se conminará con hacer efectiva la responsabilidad que contraigan; y sobre ambos puntos espera el Excmo. Sr. Presidente encontrar en V. E. la cooperación que nunca ha echado de menos en los asuntos concernientes al servicio público.

Dios y Libertad. México, Octubre de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de . . .

RESOLUCION DE 9 DE OCTUBRE DE 1856.

Ventas Convencionales.

Nulidad de las no hechas conforme á la ley.—Penas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—
Sección 2ª—Excmo. Sr.—Ha llegado á conocimiento del Excmo. Sr. Presidente que en varias partes están vendiendo algunas fincas las corporaciones, sin sujetarse á las reglas prescritas en la ley de 25 de Junio y reglamento de 30 de Julio; y aunque es patente que no pueden tener validez tales enajenaciones, S. E. se ha servido declararlas nulas expresamente, para evitar toda duda ó disputa en materia tan importante.

Dispone igualmente S. E. que los inquilinos que hayan prestado su consentimiento para las ilegales ventas mencionadas, queden privados del derecho á la adjudicación que les había concedido la ley, subrogándose en su lugar al subinquilino ó denunciante en su caso, ó sacándose las fincas al remate.

Y manda por último el Excmo. Sr. Presidente, que á las corporaciones vendedoras, á los compradores y á los jueces receptores, ó escribanos que hayan intervenido en las enajenaciones declaradas nulas, se les aplique con todo rigor el castigo á que se hayan hecho acreedores, por tan notoria infracción de la ley.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E., recomendándole la más exacta observancia de las disposiciones contenidas en esta circular.

Dios y Libertad. México, Octubre 9 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

RESOLUCION DE 17 DE OCTUBRE DE 1856. (1)

Terrenos cuyo valor no exceda de \$ 200.

Devolución de la alcabala que pagaron por ellos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—
Como las disposiciones contenidas en la circular de 9 del corriente, si bien ponen coto á los abusos que se estaban cometiendo y facilitan el cumplimiento de la ley de desamortización con notorio beneficio de las clases menesterosas, se refieren sólo á los casos futuros, sin tomar en cuenta los hechos consumados ni señalar el remedio de las faltas susceptibles de reparación, el Excmo. Sr. Presidente, para llenar ese vacío, ha adoptado las nuevas medidas que estima más adecuadas al efecto.

La primera consiste en mandar que se devuelva á los adjudicatarios de terrenos, cuyo valor no pase de doscientos pesos, la alcabala que pagaron para adquirir la propiedad, nivelándolos de esta manera con los que no habían podido obtenerla por su escasez de recursos, y minorando los graváme-

(1) Suprimido el impuesto de alcabalas esta resolución y otras posteriores que á ella se refieran se insertarán solo para instrucción histórica.

nes y compromisos que sin duda contrajeron para sufragar ese y los demás gastos de la adjudicación.

Esas exhibiciones han sido en varios casos mayores de las debidas, según las noticias que se han recibido; y siendo digna de un severo castigo la conducta de los funcionarios que han cobrado con exceso los honorarios á que tenían derecho con arreglo al arancel, se les aplicará la pena en que hayan incurrido, si previa queja de los interesados se averiguare el delito, obligándolos ante todo á devolver lo que hayan percibido de más.

Y siendo un deber de las autoridades expedir la observancia de las leyes, sobre todo cuando son positivamente benéficas, como sucede con la de desamortización, será muy oportuno que excite V. E. el celo de los prefectos, sub-prefectos, jueces, escribanos y demás funcionarios que intervengan en las adjudicaciones, á fin de que se esmeren en hacer menos costosa para los pobres la adquisición de la propiedad.

Comunicó á V. E. de orden suprema, reiterándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y Libertad. México, Octubre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*
Excmo. Sr. Gobernador del Estado de.....

RESOLUCION DE 17 DE OCTUBRE DE 1856.

Juicios sobre puntos relativos á la ejecución de la ley de Desamortización.

En ellos no se admiten recursos de ninguna clase ni en lo principal, ni en las sentencias interlocutorias, con la excepción única y exclusiva que consignó el art. 24 del Reglamento de 30 de Julio de 1856.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción Pública.—
Excmo. Sr.—El Sr. Presidente del Tribunal superior del Distrito con fecha 30 del mes próximo pasado dice á este Ministerio le que copio:—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Magistrado que compone la Excmo. 3ª Sala de este Tribunal superior, me dice con fecha 26 del corriente lo que copio.—Excmo. Sr.—Suplico á V. E. se digne elevar esta comunicación al primer Magistrado de nuestro pueblo, para que S. E. se digne dar una interpretación auténtica á la deuda que paso á manifestar.

Por el artículo 30 de la ley de desamortización se previene: «Todos los juicios que ocurran sobre puntos relativos á la ejecución de esta ley, en cuanto envuelva la necesidad de alguna declaración previa, para que desde luego pueda procederse á adjudicar ó rematar las fincas, se sustanciarán verbalmente ante los jueces de primera instancia, cuyos fallos se sujetarán sin admitirse sobre ellos más recursos que el de responsabilidad.»

Por los términos que usa la ley es de dudarse si manda que en esta clase de juicios no se admita recursos de ninguna clase. Es sabido en derecho que no siempre que se niega la apelación en lo principal se niega tam-

bién en las sentencias interlocutorias; y no está claro para el Magistrado que forma la 3ª Sala de este Tribunal superior, si en el citado artículo 30 de la ley de desamortización se negó el recurso de que antes he hablado, y sólo se otorga exclusivamente el de responsabilidad contra los jueces que abusaren de su poder.

Y lo inserto á V. E. para los efectos correspondientes, protestándole, etc.—Y lo transcribo á V. E. á fin de que se sirva dar la interpretación que se pide, y comunicarla al Ministerio.

Dios y Libertad. México, Octubre 4 de 1856.—*Montes*.—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª.—Dada cuenta al Excmo. Sr. Presidente con la comunicación de V. E. fecha 4 del corriente, en que se sirvió insertar la consulta que hace el Sr. Magistrado que compone la Excma. 3ª Sala del Tribunal superior de esta capital, sobre si conforme el artículo 30 de la ley de desamortización que previene que los juicios que ocurran se sustanciarán verbalmente ante los jueces de primera instancia, cuyos fallos se ejecutarán sin admitirse más recurso que el de responsabilidad, no se admite recurso de ninguna clase; S. E. se ha servido declarar que en los juicios que ocurran sobre puntos relativos á la ejecución de la ley de desamortización, no se admita recurso de ninguna clase, ni en lo principal, ni en las sentencias interlocutorias, con la excepción única y exclusiva que se consignó en el artículo 24 de su reglamento.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. en contestación y como resultado de su citada comunicación.

Dios y Libertad. México, Octubre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Al Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

RESOLUCION DE 21 DE OCTUBRE DE 1856.

Títulos de dominio.

Los de terrenos cuyo valor no exceda de \$200, los expedirán las autoridades políticas

Ministerio de Hacienda.—Sección 2ª.—Habiéndose suscitado dudas respecto de la autoridad que deba expedir á los dueños de terrenos cuyo valor no exceda de doscientos pesos, los títulos de dominio de que habla la circular de 9 del corriente, el Excmo. Sr. Presidente ha tenido á bien acordar, por vía de aclaración, que dicha expedición corresponda á todas las autoridades

políticas, comenzando por la de más elevada categoría, y siguiendo por su orden hasta la última, no simultáneamente, sino según la ubicación de los terrenos adjudicados.

Manda igualmente S. E. que los gastos que hubiere necesidad de erogar en esas adjudicaciones, se hagan por cuenta del Gobierno de cada Estado, con cargo al contingente que le corresponda pagar. Así se removerá todo obstáculo para realizar el beneficio otorgado á los indígenas y demás labradores pobres, á quien excitará para que lo soliciten cuanto antes, manifestándoles que no hay motivo para que demoren su consecución, puesto que no tienen que reportar gasto ni gravámen alguno.

Tengo la honra de comunicarlo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 21 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de.....

RESOLUCION DE 30 DE OCTUBRE DE 1856.

Con motivo de una consulta elevada por el Juez primero de Letras de Guanajuato al Supremo Tribunal de Justicia de ese Estado en que manifiesta duda de si los juicios relativos á la ejecución de la ley de 25 de Junio de 1856 deben tratarse verbalmente según su espíritu ó sólo las cuestiones anteriores á la adjudicación y remate; el Fiscal emitió su parecer de que las cuestiones que se ventilen respecto á las adjudicaciones y remates sean en la forma verbal hasta entre tanto no surtan sus efectos, hasta que constituyan el pleno dominio de la propiedad.

Tramitado el expediente á la Secretaría respectiva recayó la siguiente resolución:

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª.—En la consulta que el Juez 1º de letras de esa capital dirigió al Supremo Tribunal de Justicia de ese Estado, no hay la duda de ley que dió motivo á la referida consulta, como la esclarece el Señor Fiscal del mismo Tribunal cuyo parecer es de todo fondo conforme con la ley de 25 de Junio último, y así me manda el Excmo. Sr. Presidente decirlo á V. E. en contestación á un oficio de 11 del corriente, en que incluye el expediente instruido á consecuencia de la referida consulta.

Dios y Libertad. México, Octubre 30 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. S. Gobernador del Estado de Guanajuato.

RESOLUCION DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1856.

Terrenos cuyo valor no exceda de \$200.

Las circulares de 9 y 17 de Octubre de 1856, para que no paguen alcabala, amparan no sólo á los indígenas sino á todos los menesterosos.

Estado de México.—Prefectura de Morelos.—Excmo. Sr.—El Señor Administrador de Correos, en oficio fecha de ayer [me dice lo siguiente:—«Varios individuos han ocurrido á esta oficina á pagar la alcabala por terrenos que no llegan á \$200; y en atención á las excepciones que previenen las supremas circulares de 9 y 17 del corriente, me ha parecido conveniente dar aviso á V. E. para que se sirva decirme si debo recibir esta clase de pagos ó lo que tenga á bien sobre el particular.—Y lo trascribo á V. E. para que se digne resolver si las citadas supremas circulares, amparan generalmente á todas las clases menesterosas ó sólo á los indígenas y labradores pobres, según se entiende literalmente de la primera, y si esta gracia se hace extensiva á los denunciados pobres; suplicando á V. E. se sirva disimular salve los conductos por razones que ya tengo expresadas en otras comunicaciones. Protesto á Ud., etc.

Dios y Libertad. Morelos, Octubre 28 de 1856.—*Paulino García.*—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.—México.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª.—Impuesto el Excmo. Sr. Presidente del oficio de Ud. fecha 28 del próximo pasado relativo á la consulta que hace el Administrador de Correos sobre pago de alcabala por terrenos que no llegan á \$200, S. E. se ha servido acordar que las circulares de 9 y 17 del próximo pasado Octubre, amparan á todas las clases menesterosas.

Dios y Libertad. México, Noviembre 4 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Señor Prefecto de Morelos.

RESOLUCION DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1856.

Terrenos cuyo valor no exceda de \$200.

No causan alcabala si se adjudican á personas menesterosas, á cuyo efecto se hacen extensivas á ellas las circulares de 9, 17 y 21 de Octubre de 1856.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª.—Excmo. Sr.: Aunque en la circular de 9 de Octubre último, se hizo expresa mención únicamente de los labradores pobres, y en especial de

los indígenas, los términos en que está concebida aquella, así como las de 17 y 21 del mismo mes, no dejan la menor duda de que se tuvo la mira de favorecer, sin excepción, á las clases desvalidas y menesterosas, mandándose con la mayor claridad que en todo terreno cuyo valor no excediera del máximo que se señaló, no se cobrara á los necesitados alcabala ni derecho alguno, devolviéndose su importe á los que lo hubieren ya pagado.

Estas terminantes disposiciones, que no dejan lugar á duda fundada de ninguna especie, han sido bien comprendidas y observadas casi en todas partes; pero en algunas se han entendido mal y cometídose, por lo mismo, abusos de que se ha dado conocimiento á este Ministerio. Por tal motivo el Excmo. Sr. Presidente se ha servido declarar: que los beneficios de las circulares mencionadas, no se han otorgado exclusivamente á los indígenas y labradores pobres, sino que comprenden á todos los necesitados, los cuales deben disfrutarlos, sea lo que fuere lo que se les adjudique, con sólo la restricción puesta desde un principio, de que no pase de doscientos pesos el valor de la adjudicación.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Noviembre 7 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Excmo. Sr. Gobernador del Distrito.

RESOLUCION DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1856.

Terrenos de repartimiento.

Su historia.—Los de San Francisco Tepeji del Río deben tenerlos y disfrutarlos los indígenas en absoluta propiedad, pudiendo empeñarlos, arrendarlos, enajenarlos y disponer de ellos como dueños, sin que paguen alcabala ni eroguen gasto alguno, pues no se le adjudican ahora, por tenerlos de antemano en propiedad, sino que se liberta ésta de las trabas que las sujetaban.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 3ª.—Excmo. Sr.:—Para que V. E. acuerde la resolución conveniente, tengo el honor de acompañarle original la solicitud de los indígenas del pueblo de San Francisco Tepeji del Río, en que piden que los terrenos de repartición que poseen desde tiempo inmemorial no sean confundidos con los de que habla la ley de desamortización, en virtud de la cual se les quiere valuar y hacer que paguen un rédito que jamás han satisfecho.

Dios y Libertad. México, Octubre 16 de 1856.—*Lafragua.*—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Subprefectura del Partido de Tula.—Excmo. Sr.:—En vista de la nota de V. E. de 20 de Octubre último, en que se sirve prevenir de orden del

Excmo. Sr. Presidente interino, que para resolver lo conveniente á la instancia presentada por los indígenas del pueblo de Tepeji del Río, se informe por esta oficina, á ese Ministerio, si los terrenos de repartimiento de que en ella tratan tienen alguna obvención, ó prestación voluntaria ú obligatoria, se pidió el correspondiente al I. Ayuntamiento de dicho pueblo, y éste lo hace en los términos siguientes:

«En cumplimiento de lo que V. se sirve prevenirme en su oficio de 24 del actual, en el que se me previene informe si los indios de esta Municipalidad pagan obvenciones voluntarias ó forzosas por los terrenos que poseen. Aunque en la pregunta no se explica si á la Corporación municipal ó á quién se haga el pago de obvenciones: suponiendo que se refiera á la Corporación, debo informar: que á ésta no le pagan los indios obvenciones forzosas ni voluntarias, cuyo aserto se prueba hasta la evidencia, con sólo reflexionar que en ninguna de las cuentas, cortes de caja y demás documentos del fondo municipal, de que tiene conocimiento esa oficina, existe una sola partida de ingresos, por obvenciones que hayan pagado los indios por las tierras que disfrutan. Me previene V. igualmente le diga cuál es la procedencia de las tierras de repartimiento de los expresados indígenas, y según tengo noticias, los monarcas españoles, para proveerlos de bienes raíces á ellos, sus hijos y descendientes de ambos sexos, mandaron se les repartieran las tierras en suertes proporcionadas para que las cultivaran en su propio beneficio, sin imponerles gravámen ni contribución alguna, sólo con las condiciones de que ellos mismos las habian de beneficiar, y no las habían de enajenar, empeñar ó arrendar, para evitar que por su ignorancia se apoderasen de ellas los cabalistas que no faltan en los pñeblos, haciéndose ricos y dejando á aquellos en la miseria, nulificando así las benéficas leyes que se las concedieron. Para el cumplimiento de tan filantrópicas condiciones, se encargó á los Intendentes la vigilancia, y que cuando fuese necesario repartir las que vacasen por falta de sucesión ó por otro motivo, ellos fuesen los que lo practicasen. Se hizo la independencia, y entonces en el Estado de México se cometió esta atribución á los señores Prefectos en el artículo 155 de la Constitución, y últimamente en el artículo 16, partida 19 de la ley de 15 de Octubre de 1852 hoy vigente por el Estatuto del mismo Estado, cuya atribución, Sr. Subprefecto, ha ejercido V. mismo continuamente, y está V. satisfecho de que al repartir á los indios en posesión los que vacan, no se les impone contribución, ni se estipula prestación ó servicio de ninguna especie, porque no hay ley que lo establezca, ni menos lo verifican las Corporaciones municipales, que sólo cuidan como objeto de policía que cultiven y no dilapiden dichos terrenos, en su beneficio, y en el de todo el pueblo, por ser como antes dije, atribución exclusiva de los señores Prefectos.

Las reglas, origen y objeto de esta clase de repartimientos, se encuentran especificados en la Ordenanza del Marqués de Falces, de 26 de Mayo de 1567, en las leyes de 8, 14 y 20 del título 3º, libro 6º de Indias, y también la 12 y 13, título 12, libro 4º, y las reales cédulas de 4 de Junio de 1687, 12 de Julio de 1695, 15 de Octubre de 1713 y 14 de Mayo de 1804, y

en la providencia 382 del tercer folio de los autos acordados del Sr. Beleña, en estas leyes se verá que son muy respetables las condiciones con que se repartieron estas tierras, y todas tienden á la seguridad de los poseedores, utilidad de sus familias, y beneficio común de los pueblos. En esta Municipalidad establecieron los indios espontáneamente y desde tiempo inmemorial, contribuir á la Iglesia con uno ó dos reales para la cera de la Semana Santa, otro tanto para Corpus, y otro tanto para la función del Santo patrón, en cuyas funciones acostumbran poner enramadas de flores; pero bien se ve que ésta es cosa dedicada al culto, que no lo estableció la ley, ni ha sido estipulado por los antiguos Intendentes ó señores Prefectos en retribución de las tierras, ni menos por los Ayuntamientos que, como hemos visto, ni aun han tenido facultad para repartirlos.

Es cuanto puedo informar á V. en los estrechos límites de esta comunicación, en cumplimiento de lo que me ordena en su citada de 24 del corriente, y al hacerlo tengo el honor de ofrecerle mi respeto y aprecio.

Y no teniendo otra cosa que aumentar por esta oficina, con lo expuesto se servirá V. E. dar cuenta al Excmo Sr. Presidente interino para su superior resolución.

Protesto á V. E. con este motivo las seguridades de mi respeto y consideración.

Dios y Libertad. Tula, Noviembre 4 de 1856.—*José María de los Reyes*.—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Excmo. Sr.—Dí cuenta al Sr. Presidente sustituto con la exposición de los indígenas del pueblo de San Francisco Tepeji del Río, que V. E. se sirvió acompañar á su oficio de 16 de Octubre próximo pasado, y es relativa á solicitar que los terrenos de repartimiento que poseen desde tiempo inmemorial, no sean comprendidos con los de que habla la ley de desamortización.

S. E., después de oír los informes que creyó oportunos en el caso, se ha servido declarar que los terrenos de que se trata deben tenerlos y disfrutarlos los indígenas referidos en absoluta propiedad, pudiendo de consiguiente empeñarlos, arrendarlos, enajenarlos, y disponer de ellos como todo dueño lo hace de sus cosas, sin que los mencionados indígenas paguen alcabala, ni eroguen gasto alguno, en razón de que no se les adjudican ahora los terrenos, puesto que ya de antemano los tenían en propiedad, sino que simplemente se liberta ésta de las trabas indebidas y anómalas á que estaba sujeta.

Tengo la honra de decirlo á V. E. para que se sirva librar la orden consiguiente á la autoridad política respectiva.

Dios y Libertad. Noviembre 11 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Sr. Ministro de Gobernación.